



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 7 DE MARZO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 13 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 365

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que RICARDO ANTONIO DANZA SIGAS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el gobierno de la República de Burundi.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de febrero del 2002.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Trasladar al compañero MANUEL GERMAN PUERTA LA ROSA, del cargo de Viceministro Primero del Ministerio del Comercio Interior, para asumir otras funciones en el Ministerio de Cultura.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo a la Ministra del Comercio Interior, a la Comisión Central de Cuadros, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de febrero del 2002.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer el cese del compañero CARLOS

ALBERTO MEJIAS RODRIGUEZ, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República, por haber solicitado su traslado para otra actividad profesional.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de febrero del 2002.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que JORGE IVAN MORA GODOY, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite como Representante Permanente de Cuba ante la Oficina de la Organización de las Naciones Unidas y de los Organismos Internacionales, con sede en Ginebra, Suiza, en sustitución de CARLOS AUGUSTO AMAT FORES, quien concluye su misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de marzo del 2002.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a ALFREDO NESTOR PUIG PINO, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que ALFREDO NESTOR PUIG PINO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite como Representante Permanente del Gobierno de la República de Cuba, ante la Organización de

las Naciones Unidas, para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con sede en Roma, Italia, en sustitución de JUAN RAMON NUIRY SANCHEZ.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de marzo del 2002.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 70 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña GRUPO INDUSTRIAL MARITIMO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña GRUPO INDUSTRIAL MARITIMO, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma GRUPO INDUSTRIAL MARITIMO, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 71 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta LEFERSA, S.A., oportunamente aprobada por el término de 20 años contados a partir del 30 de julio de 1998, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud

interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta LEFERSA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 452, para que ejecute directamente la exportación de mercancías.

SEGUNDO: Autorizar a la Empresa Mixta LEFERSA, S.A., para que ejecute directamente la importación «NOMENCLATURAS» de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura temporal de productos de importación vigente hasta el 30 de agosto del 2003.

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

CUARTO: La Empresa Mixta LEFERSA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 72 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Compañía de Tabacos Isleños, S.A. (COTAIS), oportunamente aprobada por el término de 25 años contados a partir del 25 de febrero de 1999, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura permanente de productos de importación a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta Compañía de Tabacos Isleños, S.A. (COTAIS), identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 499, para que ejecute directamente la exportación e importación «NOMENCLATURAS» de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La Empresa Mixta, Compañía de Tabacos Isleños, S.A. (COTAIS), al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a

autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 73 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 539, de 12 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se establece el procedimiento para el otorgamiento de facultades de comercio exterior a las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley N° 77, "Ley de la Inversión Extranjera", así mismo, dispone la nomenclatura de productos de importación y exportación que requerirán interesar expresa autorización para su ejecución por las mencionadas asociaciones.

POR CUANTO: La Empresa Mixta BODEGAS DEL CARIBE, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le apruebe la nomenclatura de productos autorizados a exportar e importar de forma permanente y la nomenclatura de productos autorizados a importar de forma temporal, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este

Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta BODEGAS DEL CARIBE, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 613, para que ejecute directamente la exportación de mercancías no incluidas en el Anexo N° 1 de la Resolución 539 del 2001 dictada por el que resuelve.

SEGUNDO: Autorizar a la Empresa Mixta BODEGAS DEL CARIBE, S.A., para que ejecute directamente la importación «NOMENCLATURAS» de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (Anexo N° 2).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueban, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

CUARTO: La Empresa Mixta BODEGAS DEL CARIBE, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 74 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 299, de 6 de mayo del 2000, dictada por el Ministerio de Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión y cancelación de facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como la modificación de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas.

POR CUANTO: La Sociedad Mercantil cubana Corporación CIMEX, S.A, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura permanente de productos de exportación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Sociedad Mercantil cubana Corporación CIMEX, S.A, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 593, para que ejecute directamente la exportación NOMENCLATURAS de las mercancías que al nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

SEGUNDO: Ratificar a la Sociedad Mercantil cubana Corporación CIMEX, S.A, para que ejecute directamente la importación de mercancías con excepción de aquellas que se detallan a nivel de subpartidas arancelarias en el Anexo N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura de productos no autorizados a importar (Anexo N° 2).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos en su objeto social.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La Sociedad Mercantil cubana CIMEX, S.A,

al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 82 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 454, de 25 de septiembre del 2001, fue ratificada la autorización a la Empresa CONSUMIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa CONSUMIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la

Empresa CONSUMIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 010, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 454, de 25 de septiembre del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).
- Nomenclatura de productos de importación, autorizados a importar exclusivamente desde Contratos de Comisión. (Anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa CONSUMIMPORT, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 90 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece

el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma italiana CO-BER ITALIA, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana CO-BER ITALIA, S.R.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CO-BER ITALIA, S.R.L, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de marzo de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 91 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española ROWEKO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española ROWEKO, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ROWEKO, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de

Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de marzo de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 92 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., para actuar como Agente de la compañía bahamesa EURO FOODS LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía bahamesa EURO FOODS LIMITED.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía EURO FOODS LIMITED, estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de marzo de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 93 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles

Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña PROCHISA CORPORATION, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña PROCHISA CORPORATION, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PROCHISA CORPORATION, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de

Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de marzo de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 144/2002

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67 de 19 de Abril de 1983, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 147 "De la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994 y ratificado por el Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de Noviembre de 1994, establece como función común de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar, en el límite de sus funciones y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo que dirige y sus dependencias, y en su caso, para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población

POR CUANTO: Por Acuerdo No.3393 de fecha 25 de Noviembre de 1998, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó el objetivo, las funciones y las atribuciones específicas del Instituto Nacional de la Vivienda.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No.853, de fecha 17 de septiembre del 2001, aprobó en el Resuelto Segundo el nivel de atención de las Unidades Organizativas Mayores, así como la denominación y subordinación de los departamentos y grupos técnicos.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar la denominación de algunos grupos de trabajo e introducir nuevos grupos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 22 de Agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar la denominación de los nuevos grupos de trabajo que se incorporan y consignan en el Anexo a la presente Resolución, como parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Modificar el Resuelto Segundo de la Resolución Ministerial No.853, en lo concerniente a la denominación de algunos de los grupos de trabajo aprobados, quedando redactado según Anexo que se integra a esta Resolución.

TERCERO: Se sustituye el Anexo de la Resolución Ministerial No.853.01, por el que se acompaña a la presente.

CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución surtirá efecto a partir de la fecha de su aprobación.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución a los Viceministros, al Presidente, Vicepresidentes y Directores del Instituto Nacional de la Vivienda, a los Directores de Cuadros y Perfeccionamiento Empresarial del Ministerio de la Construcción y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 27 días del mes de febrero del 2002.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

ANEXO

Nivel de Atención de las Unidades Organizativas Mayores por el Presidente y Vicepresidentes, la denominación y subordinación de los Departamentos y Grupos Técnicos.

Al Presidente

Dirección de Supervisión
Grupo Inspección 1
Grupo Inspección 2
Dirección Administración Interna
Grupo Economía
Grupo Personal

Al Vicepresidente Primero

Dirección de Inversiones
Grupo Control de Inversiones
Grupo Ejecutivo Introducción de Tecnologías
Dirección de Conservación
Grupo Conservación y Rehabilitación
Grupo Actividades Productivas
Grupo Atención a Esfuerzo Propio
Grupo Arquitecto de la Comunidad

Departamento Relaciones Públicas y Colaboración

A un Vicepresidente

Dirección Jurídica
Departamento Jurisdiccional
Departamento Control de la Legalidad
Departamento Atención a la Población
Dirección Administración de la Vivienda
Grupo Viviendas Vinculadas y Medios Básicos
Grupo Edificaciones y Comunidades

A un Vicepresidente

Grupo Gestor
Dirección de Economía
Grupo Planificación y Estadísticas
Grupo Asuntos Económicos
Departamento de Informática
Dpto. de Capacitación

RESOLUCION MINISTERIAL No. 150/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No.328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Materiales de Construcción de La Habana, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de Agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Materiales de Construcción de La Habana, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa de Materiales de Construcción de La Habana, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:
Servicios de Constructor.

- ◆ Construcción, montaje, reparación y mantenimiento de los objetivos autorizados
- ◆ Elaboración de elementos de hormigón con texturas diferentes.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Industria de materiales de construcción
- ◆ Viviendas hasta 5 niveles

Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 4 días del mes de marzo del 2002.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 151/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas,

Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No.328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Cerámica Blanca de San José, del Ministerio de la Construcción en la Provincia de La Habana**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de Agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Cerámica Blanca de San José, del Ministerio de la Construcción en la Provincia de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Cerámica Blanca de San José**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor.

- ◆ Construcción, montaje, reconstrucción, reparación y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Industria de materiales de construcción
 - ◆ Viviendas hasta 5 niveles
- Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República

de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 4 días del mes de marzo del 2002.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 152/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No.328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la

República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Materiales de Construcción No 8, Matanzas, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de Agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Empresa de Materiales de Construcción No 8, Matanzas, del Ministerio de la Construcción en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Materiales de Construcción No 8, Matanzas**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor.

- ◆ Construcción, montaje, reconstrucción, reparación y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Industria de materiales de construcción
 - ◆ Viviendas hasta 5 niveles
- Para ejercer como Constructor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y

Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 4 días del mes de Marzo del 2002.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 153/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No.328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago**

de Cuba, del Organo Provincial del Poder Popular en la propia provincia.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de Agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la **Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba, del Organo Provincial del Poder Popular en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Oficina del Conservador de la Ciudad de Santiago de Cuba**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios Técnicos

- ◆ Servicios de diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de restauración, reparación y mantenimiento de edificaciones y obras existentes.
- ◆ Servicios de diseño o proyección de arquitectura de interiores y decoración.
- ◆ Servicios de consultoría en asistencia, asesoría y defectación técnica; de estudios e informes técnicos – económicos.
- ◆ Servicios de ingeniería de supervisión técnica y de calidad.
- ◆ Servicios de apoyo legal de peritaje, evaluación de daños y auditoría técnica.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Edificaciones y obras que clasifiquen de valor monumental, histórico y patrimoniales y cuyo destino sea el uso social de la zona delimitada del Centro Histórico y la zona priorizada para la Conservación de la Ciudad de Santiago de Cuba, establecida por el Decreto No. 204 del 26/02/96 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Para ejercer como Proyectista Consultor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 18 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado

implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 4 días del mes de marzo del 2002.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 154/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No.328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el

Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por el **Programa del Arquitecto de la Comunidad, del Instituto Nacional de la Vivienda en la provincia de La Habana**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de Agosto de 1995, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Inscripción del **Programa del Arquitecto de la Comunidad, del Instituto Nacional de la Vivienda en la provincia de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, el **Programa del Arquitecto de la Comunidad**, quedará autorizado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios Técnicos

- ◆ Servicios técnicos de diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Edificios de viviendas sociales no superiores a 2 plantas y viviendas sociales aisladas.
- ◆ Consultorios de médicos de la familia aislados con o sin viviendas.

Servicios Técnicos

- ◆ Servicios técnicos de diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de remodelación, división, reparación, mantenimiento y conservación de edificaciones existentes.
- ◆ Servicios técnicos de consultoría en asistencia, asesoría y defectación técnica y en estimulación económica.
- ◆ Servicios de apoyo legal en tasación y peritaje técnico.
- ◆ Servicios técnicos de ingeniería en dirección facultativa de obras y supervisión técnica.
- ◆ Servicios de apoyo legal en peritaje técnico.

Tipos de Objetivos:

- ◆ Edificaciones de viviendas sociales no superiores a 6 plantas.
- ◆ Consultorios médicos de la familia.

Para ejercer como Proyectista Consultor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 18 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado

Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 4 días del mes de marzo del 2002.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION CONJUNTA No. 2/2002

MFP- MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de 15 de octubre de 1990, en su Artículo 1, establece que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto Ley se ponen en vigor, y en su artículo 12 inciso c), faculta al Ministro Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro de Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones para aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de este Arancel.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 4, de fecha 21 de diciembre de 1999, de los ministerios de Finanzas y Precios y de Comercio Exterior, dispuso una disminución de los derechos de aduanas correspondientes a varias subpartidas arancelarias, hasta el 31 de diciembre del 2001.

POR CUANTO: Resulta conveniente mantener la disminución temporal de los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del Arancel, como fue dispuesta en la citada Resolución Conjunta, por el período de un año, hasta que entren en vigor definitivamente los nuevos derechos arancelarios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas;

Resolvemos:

PRIMERO: Mantener, durante el período de un (1) año, la disminución de los derechos de aduanas dispuesta en la Resolución Conjunta No. 4, de fecha 21 de diciembre de 1999, de los ministerios de Finanzas y Precios y de Comercio Exterior, correspondiente a las subpartidas que se relacionan en el anexo adjunto a la presente, que forma parte de la misma y consta de cinco (5) páginas.

SEGUNDO: La presente Resolución Conjunta surtirá efectos para las operaciones de importación realizadas a partir del Primero de enero del 2002.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, comuníquese a la Aduana General de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de ambos ministerios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de febrero del 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y
Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio
Exterior

ANEXO
**LISTA DE MERCANCIAS A IMPORTAR
CON DISMINUCION
DE LOS DERECHOS DE ADUANAS**

Vigente hasta 31/12/02

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa	
			TG	NMF
15.15		Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
	1515.3000	-Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:		
		-Aceite de ricino y sus fracciones	15	5
27.12		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.		

			Tarifa	
			TG	NMF
	2712.1000	-Vaselina	15	5
	2712.9000	-Los demás	15	5
29.03		Derivados halogenados de los hidrocarburos.		
		-Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
	2903.2900	--Los demás	15	5
29.05		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
		-Monoalcoholes saturados:		
	2905.1700	--Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol + C 401 (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	15	5
29.06		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
		-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
	2906.1100	--Mentol	15	5
	2906.1200	--Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	15	5
29.09		Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa	
			TG	NMF
		-Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
	2909.4900	--Los demás	15	5
		-Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
	2916.2000	-Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados -Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
29.18		Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
		-Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
	2918.1400	--Ácido cítrico	15	5
29.21		Compuestos con función amina.		
		-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
	2921.2900	--Los demás	15	5
29.22		Compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
		-Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:		
	2922.1200	--Dietanolamina y sus sales	15	5
	2922.13	--Trietanolamina y sus sales:	15	5
29.23		Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.		
	2923.9000	-Los demás	15	5
29.25		Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.		
		-Ímidas y sus derivados; sales de estos productos:		
	2925.1100	--Sacarina y sus sales	15	5
29.27	2927.0000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	15	5
32.04		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.		

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa	
			TG	NMF
		-Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
	3204.1700	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	15	5
	3204.1900	--Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	15	5
32.08		Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.		
	3208.2000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	20	10
33.04		Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.		
	3304.1000	-Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	5
	3304.3000	-Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	5
		-Las demás:	15	5
	3304.9900	--Las demás	15	5
33.05		Preparaciones capilares.		
	3305.9000	-Las demás	20	10
33.07		Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.		
	3307.9000	-Los demás	15	5
38.23		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.		
		-Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
	3823.1100	--Ácido esteárico	15	5
	3823.7000	-Alcoholes grasos industriales	15	5
39.05		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.		

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa	
			TG	NMF
		-Poli(acetato de vinilo):		
	3905.1200	--En dispersión acuosa	15	5
39.12		Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.		
		-Éteres de celulosa:		
	3912.3100	-Carboximetil	15	5
	3912.9000	-Los demás	15	5
3920		Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.		
	3920.2000	-De polímeros de propileno	15	5
	3920.3000	-De polímeros de estireno	15	5
		-De polímeros de cloruro de vinilo:		
39.23		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.		
	3923.1000	-Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	15	5
		-Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
	3923.3000	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	15	5
	3923.5000	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	15	5
	3923.90	-Los demás:	15	5
		--Cubetas con asa:		
48.19		Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.		
	4819.2000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15	5
74.08		Alambre de cobre.		
	7408.2100	--A base de cobre-cinc (latón)	20	10
76.12		Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
	7612.1000	-Envases tubulares flexibles	15	5
96.03		Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.		

Partida	Subpartida	Descripción	Tarifa	
			TG	NMF
	9603.3000	-Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos		

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 65/2002

POR CUANTO: Al amparo del Decreto No. 147/94 "DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO", el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptó el Acuerdo No. 2817 de 1994, en el cual se establecen de forma provisional los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra el preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No.164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, a través de su Secretaría, ha recomendado establecer en toda la costa norte, en el Golfo de Batabanó, y la zona suroriental un período de veda para la especie comúnmente denominada Langosta Común, **Panulirus argus**, con el objetivo de proteger este recurso pesquero durante su época de reproducción; de conformidad con lo solicitado esta autoridad determinó establecer la veda de la langosta mediante la Resolución No. 40/02 de fecha 22 de enero del 2002.

POR CUANTO: Oído el parecer del Centro de Investigaciones Pesqueras, de la Secretaría de la Comisión Consultiva y de los pescadores en las Asambleas de Balance de las empresas de la plataforma, esta autoridad ha determinado modificar la fecha de inicio de la veda de la langosta que se establece en la mencionada Resolución 40/02, con el fin de hacer un uso más eficiente del período de la veda reproductora de la referida especie y facilitar el control del cumplimiento de lo que se establece en la citada resolución; y en su lugar disponer lo que se relaciona en el Resuelvo Primero de este instrumento jurídico, en el interés de lograr una mayor eficiencia en el período de reproducción de la Langosta, así como facilitar un mejor

control del cumplimiento de las regulaciones que se establecen por la referida Resolución.

POR CUANTO: De conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto No. 147 "DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO", el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptó el mencionado Acuerdo No. 2817 de 1994, el que en su Apartado Tercero inciso 4, faculta al que RESUELVE para dictar, en el límite de sus facultades y competencias, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: El Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado con fecha 23 de marzo del 2001, designó al que RESUELVE como Ministro de la Industria Pesquera.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los Resueltos Primero y Segundo de la Resolución MIP No. 40/2002, y adicionar a las mismas un Resuelvo los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

PRIMERO: "Establecer un período de veda para la especie comúnmente denominada Langosta Común, **Panulirus argus**, en las zonas y fechas siguientes:

—Para toda la costa norte, y en el Golfo de Batabanó, a partir de las **24:00 horas del 10 de febrero del 2002** hasta las **24:00 horas del 31 de mayo** del propio año;

—Para la zona suroriental, a partir de las **24:00 horas del 24 de febrero del 2002** hasta las **24:00 horas del 15 de junio del propio año.**"

SEGUNDO: Se dispone el retiro obligatorio de las artes de pesca langosteros y, cerrar con el mismo carácter las operaciones de los centros de acopio, antes de las fechas establecidas en el Resuelvo Primero de esta Resolución."

SEGUNDO: Queda terminantemente prohibido que los directores de las empresas y unidades básicas de producción permitan que las embarcaciones langosteras u otras inicien las faenas de pescas de la langosta, antes de la fecha señalada para el levante de veda dispuesta en el Resuelvo Primero; el que viole lo establecido en esta Resolución se sancionará administrativamente, independientemente de la aplicación por parte de los inspectores pesqueros, de una de las sanciones previstas en el D3creto-Ley No. 164/96 Reglamento de Pesca.

TERCERO: Autorizar al Centro de Investigaciones Pesqueras a realizar muestreos de langosta con fines de investigación científica durante el período de veda de la langosta.

CUARTO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio con la reproducción y distribución de esta Resolución, a las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el Resuelvo Sexto.

QUINTO: Encargar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera con el control del cumplimiento de lo que se dispone en esta Resolución.

SEXTO: Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este organismo; notifíquese a las Direcciones de las unidades organizativas de Regulaciones Pesqueras, Aseguramiento de la Calidad y de la Técnica, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, al Centro de Investigaciones Pesqueras, a los Directores Generales de los Grupos Empresariales PESCACUBA e INDIPES, al Director General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SÉPTIMO: Archívese el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de la Industria Pesquera, a los 8 días del mes de febrero del 2002.

Ing. Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Pesquera

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO No. 86/02

POR CUANTO: Para garantizar el cumplimiento del Decreto Ley número 168, "Sobre la Licencia de Operación de Transporte", adoptado por el Consejo de Estado el 26 de noviembre de 1996 y al amparo de su disposición Final Primera, el que resuelve dictó la Resolución número 97/97, de fecha 24 de marzo de 1997, poniendo en vigor el Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte, el cual hubo de ser complementado posteriormente por las Resoluciones números 23/98, de 9 de febrero de 1998; 291/98, de 21 de diciembre de 1998 y 343/99, de 18 de octubre de 1999.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación de las precitadas disposiciones y el propio desarrollo del transporte imponen la necesidad de precisar definiciones, de complementar los requisitos para efectuar la solicitud, el otorgamiento y la renovación de las Licencias y de agrupar dichas disposiciones en un cuerpo legal único, que facilite su interpretación y aplicación.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" adoptado por el Consejo de Estado el 1 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por el Acuerdo 2832 de 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado segundo expresa, que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo, fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima; que tiene las atribuciones y funciones que se relacionan en el propio apartado, entre las que se encuentran en su numeral

3) las de: "conceder, limitar, suspender o cancelar las licencias y permisos para la prestación de cualquier servicio de transporte operado por el sector estatal y privado en todo el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, conforme al procedimiento establecido".

POR CUANTO: El propio órgano de Gobierno por el Acuerdo número 2817 de igual fecha que la referida en el Por Cuanto precedente y por los mismos fundamentos, aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, además de los que les confiere la Constitución de la República, entre los que se encuentran las de: "dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1.-A los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se relacionan tienen el siguiente significado:

1. **Licencia de Operación de Transporte:** denominada en lo sucesivo Licencia, es el documento de autorización, emitido por el Ministerio del Transporte, que debe poseer toda persona natural o jurídica, para poder prestar servicios del transporte en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.
2. **Operador de medios o de instalaciones del transporte:** persona natural o jurídica que dispone de medios o de instalaciones del transporte, propias o arrendadas y que ejerciendo su dirección o control, los explota en la prestación de servicios del transporte.
3. **Porteador:** persona natural o jurídica que se compromete a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros, a cambio del pago de una remuneración. El porteador puede ser poseedor o no poseedor de medios de transporte.
4. **Contenedor:** es un recipiente metálico, de un volumen interior no inferior a un metro cúbico, que se utiliza para estibar mercancías que han de transportarse y que tiene como objetivo facilitar el traslado de dichas mercancías de origen a destino, por uno o varios modos de transporte, sin requerir de la manipulación intermedia de las mismas.
El contenedor tiene que ser lo suficientemente resistente como para permitir su utilización reiterada, tiene que ser separado del medio de transporte como una unidad de carga independiente y estar provisto de

dispositivos para facilitar su manipulación y trasbordo de un medio de transporte a otro.

5. **Transportación de cargas:** es la actividad de trasladar mercancías, objetos o bienes materiales de un lugar a otro en medios de transporte habilitados a tales fines, por vías terrestres o acuáticas. Incluye la operación de los contenedores que se utilizan en las transportaciones.
6. **Transportación de pasajeros:** es la actividad de trasladar personas de un lugar a otro, en medios de transporte habilitados a tales fines, por vías terrestres o acuáticas. Incluye la transportación del equipaje de los pasajeros.
7. **Transportación unimodal:** es aquella en la que el porteador utiliza un solo modo o sistema de transporte para transportar las cargas o las personas de origen a destino.
8. **Transportación multimodal:** es aquella en la que el porteador, actuando a nombre propio, se responsabiliza por la transportación de las cargas o de las personas, desde su origen hasta su destino, utilizando más de un modo o sistema de transporte, en virtud de un contrato o documento multimodal único, amparando la transportación integralmente de origen a destino, para lo cual se ejecutan o se hacen ejecutar, con medios propios o arrendados, las operaciones que se requieran.
9. **Servicios auxiliares o conexos del transporte:** son los servicios técnicos, comerciales y de organización, que facilitan, complementan y garantizan el traslado de las cargas o las personas en los medios de transporte. Dichos servicios son: de auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte, de estacionamiento de medios de transporte o atraque de embarcaciones, de operación de medios de transporte, de operación de contenedores, de operación de servicentros automotrices, de revisión técnica de medios de transporte, de practicaaje, de salvamento, de operación de terminales o estaciones terrestres de cargas o de pasajeros, de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros, de operación de marinas, de agencia consignataria de buques, de agencia de fletamento de buques, de agencia transitaria o agencia de transporte de cargas y de agencia de reservación y ventas de pasajes.
10. **Servicios de auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte:** son servicios técnicos dirigidos al rescate y la preservación de las facultades y aptitudes de los medios de transporte para trasladar cargas o personas, que se prestan en instalaciones habilitadas para tales fines.
Estos servicios incluyen el traslado del medio de transporte hacia el taller, la reparación, ajuste y rectificación del funcionamiento de sus sistemas y mecanismos, la sustitución de partes, piezas o agregados, el cambio de aceites, lubricantes y demás líquidos y los servicios de ponchera, aire, fregado y engrase.
11. **Servicios de estacionamiento de medios de transporte o de atraque de embarcaciones:** son servicios que se prestan a los medios de transporte y que consisten en garantizar su permanencia segura, protegida y sin riesgos en una base, medio flotante o instalación habilitada para tales fines, con acceso para la entrada y salida de los medios, sin interferir el tránsito u otras operaciones.
12. **Servicios de operación de medios de transporte:** son servicios especializados que consisten en la explotación de medios de transporte, ejerciendo la dirección o conducción de los mismos, en la realización de actividades del transporte. Dentro de dichos servicios se individualizan los de remolque y tracción para el traslado de medios de transporte de un lugar a otro y la realización de maniobras de entrada, salida o posicionamiento de éstos en un lugar determinado.
13. **Servicios de operación de contenedores:** son servicios comerciales que consisten en al alquiler o arrendamiento de contenedores y en el control sobre su utilización en transportaciones de cargas.
14. **Servicios de operación de servicentros automotrices:** son servicios técnicos especializados que se prestan a los vehículos de motor, en instalaciones habilitadas para tales fines; que consisten en el suministro de combustibles, aceites lubricantes y demás líquidos, sustitución de piezas y accesorios ligeros, servicios de ponchera y aire, fregado y engrase y la revisión y ajuste del funcionamiento de sus mecanismos.
15. **Servicios de renta de medios de transporte:** son servicios especializados que consisten en la entrega de un medio de transporte al cliente, para su conducción y uso particular, durante un tiempo determinado, a cambio del pago de una remuneración. Estos servicios no incluyen la opción de compra del medio de transporte.
16. **Servicios de revisión técnica de medios de transporte:** son servicios técnicos especializados que se prestan en instalaciones habilitadas para tales fines y que consisten en revisar, diagnosticar, identificar, clasificar y certificar las facultades y condiciones técnicas de los medios de transporte para circular y transportar cargas o personas, dentro de las normas de explotación y de seguridad establecidas, así como las irregularidades, daños o averías que se lo limitan o impiden.
17. **Servicios de practicaaje:** son los servicios de asesoramiento que presta el práctico a los capitanes de buques o patrones de embarcaciones durante las maniobras de entrada, salida y posicionamiento en zonas marítimas o portuarias, con el objetivo de conducir el buque o la embarcación sin riesgo, a flote y segura, al lugar que se haya solicitado.
18. **Servicios de salvamento:** son servicios técnicos especializados que consisten en brindar auxilio y asistencia a embarcaciones de cualquier tipo hundidas o que se encuentren en peligro, así como a sus

cargamentos, para su rescate y traslado a un lugar seguro. Estos servicios pueden incluir el izaje, la varada, el reflote, la realización de reparaciones de auxilio y el remolque o traslado de salvamento.

19. **Servicios de operación de terminales o estaciones terrestres de cargas:** son servicios que se prestan en instalaciones habilitadas como centros de carga y descarga, para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y efectuar el trasbordo de las mercancías de un medio a otro, así como para realizar la clasificación, agrupe y desagrupe, almacenaje y distribución de las mercancías.
20. **Servicios de operación de terminales o estaciones terrestres de pasajeros:** son servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y los pasajeros puedan subir o bajar de ellos, realizar reservaciones y compra de pasajes y recibir las atenciones que éstos requieran. Incluyen la carga y la descarga del equipaje de los pasajeros, así como la carga y la descarga de mercancías en servicios expreso y especiales.
21. **Servicios de operación de terminales portuarias de cargas:** son servicios de atención a buques o embarcaciones, para la transferencia o trasbordo de cargas entre buques o embarcaciones o hacia otros medios de transporte y viceversa, tanto atracados como en fondeaderos, en instalaciones o superficies acuáticas habilitadas para tales fines. Estos servicios pueden incluir la recepción de las cargas, la estiba y la desestiba, la clasificación, agrupe y desagrupe, el almacenaje y la distribución y entrega.
22. **Servicios de operación de terminales portuarias de pasajeros:** son servicios portuarios especializados de atención a buques o embarcaciones para el traslado de personas entre buques o embarcaciones y tierra o hacia otros medios de transporte y viceversa, en instalaciones o superficies acuáticas habilitadas para tales fines.
23. **Servicios de operación de marinas:** son servicios portuarios especializados de atraque y de atención a embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas, que se prestan en instalaciones o superficies acuáticas habilitadas para tales fines y que pueden incluir la operación y el alquiler de las embarcaciones.
24. **Servicios de agencia consignataria de buques:** son servicios comerciales especializados que consisten en representar y actuar en nombre y por cuenta del propietario, armador u operador de un buque ante las autoridades y entidades del lugar hacia donde éste navega o permanece.
Estos servicios pueden incluir: la preparación, emisión, recepción y tramitación de los documentos requeridos para la recepción y el despacho del buque, la carga y las personas y para la realización de sus operaciones; la adquisición, recepción, buqueo y entrega de cargas; la preparación y suscripción de los contratos relacionados con las operaciones a realizar por el buque y la

coordinación y supervisión de las mismas; la obtención y entrega de información sobre las operaciones; la contratación del suministro de las provisiones y servicios requeridos por el buque; el cobro y pago de fletes y gastos y la protección de los intereses del propietario, armador u operador del buque en las actividades propias de su administración y empleo.

25. **Servicios de agente protector de buques:** son funciones específicas que se asignan para representar y proteger los intereses del propietario, armador u operador de un buque en las actividades propias de su administración y empleo. Dichos servicios se limitan a las operaciones de un buque o de una línea naviera en particular, durante un período de tiempo determinado. Pueden incluir: la supervisión del cumplimiento de los contratos relacionados con las operaciones del buque, y la realización de los cobros y pagos de fletes y gastos vinculados a los mismos; la obtención y entrega de información sobre las operaciones del buque; la suscripción de contratos y la preparación, emisión, recepción y tramitación de documentos, exceptuando los permisos y demás documentos requeridos por las autoridades para la recepción y el despacho del buque, la carga y las personas, así como la contratación directa a sus proveedores de mercancías y de servicios para el avituallamiento y las operaciones del buque.
26. **Servicios de agencia de fletamento de buques:** son servicios comerciales especializados que consisten en la actuación como agente profesional para el arrendamiento o la contratación de buques o espacios de éstos para realizar transportaciones marítimas o acuáticas de cargas o de pasajeros.
27. **Servicios de agencia transitaria o de agencia de transporte de cargas:** son servicios especializados que se prestan a nombre propio, del cargador o del porteador y que consisten en comercializar transportaciones de cargas y en organizar y controlar las operaciones requeridas para garantizar su traslado de origen a destino.
Estos servicios pueden incluir: la reservación de espacio en medios de transporte o la localización de cargas para los mismos; la suscripción de contratos de transporte y demás servicios requeridos para el traslado de la carga; la organización de las operaciones de transportación de origen a destino en uno o mas modos de transporte, incluyendo la carga y la descarga, el trasbordo, el almacenaje, la recepción, agrupe, desagrupe, distribución y entrega; el seguimiento de la carga y de los medios de transporte durante su recorrido de origen a destino y el intercambio y la emisión de la información sobre su situación; la preparación y tramitación de los documentos requeridos para la transportación y el cobro y pago de fletes y demás gastos relacionados con las operaciones.
Estos servicios no incluyen la actuación como agente de fletamento de buques, ni la operación de medios o de instalaciones del transporte.

28. **Servicios de agencia de reservación y ventas de pasajes:** son servicios comerciales que consisten en contratar o reservar espacios en medios de transporte para efectuar la transportación de pasajeros.
29. **Servicio municipal o local:** el que se presta dentro de los límites geográficos de un municipio o localidad. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia los municipios o localidades limítrofes y dentro de éstos únicamente durante el recorrido de retorno hacia el municipio o localidad donde se presta el servicio.
30. **Servicio provincial o intermunicipal:** el que se presta entre municipios dentro de los límites geográficos de una provincia. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia las provincias limítrofes y dentro de éstas únicamente durante el recorrido de retorno hacia la provincia donde se presta el servicio.
31. **Servicio nacional o interprovincial:** el que se presta para vincular entre sí a todas o a cualquier provincia del país; o para vincular entre sí a más de dos provincias específicas.
No incluye el establecimiento y la prestación de servicios de líneas regulares de transportación dentro de una localidad, municipio o provincia en específico, a menos que ello se autorice expresamente.
Los servicios provinciales que se presten dentro de más de dos provincias, sin vincularlas entre sí, requerirán de una Licencia de alcance nacional.
32. **Servicio urbano:** transporte de pasajeros que se presta dentro de los límites de una ciudad.
33. **Servicio suburbano:** transporte de pasajeros que se presta para vincular una ciudad con zonas urbanas o de interés socio-económico aledañas a ella.
34. **Servicio interurbano:** transporte de pasajeros que se presta para vincular ciudades o zonas urbanas entre sí.
35. **Servicio rural:** transporte de pasajeros que se presta para vincular ciudades o zonas urbanas con zonas rurales o zonas rurales entre sí. Este servicio puede ser de fácil o de difícil acceso.
36. **Servicio en aguas interiores, puertos y bahías:** el que se presta en el transporte acuático, dentro de los límites de un puerto, bahía, río, lago o presa.
37. **Servicio de cabotaje:** el que se presta en el transporte marítimo entre puertos del territorio nacional. Puede ser limitado a puertos de la costa norte, de la costa sur, o a una determinada región o provincia del país.
38. **Servicio internacional o de travesía:** el que se presta en el transporte marítimo desde puertos nacionales hacia puertos de otros países y viceversa y entre puertos de otros países.
39. **Servicio especial:** el que se presta con medios especializados o convencionales dedicados a este servicio, bajo contrato o condiciones específicas, con calidad, rapidez y facilidades superiores o diferentes a las normales.
40. **Servicio expreso:** transporte de carga fraccionada de diferentes cargadores, embalada en bultos o paquetes o consolidada en medios unitarizadores, que requiere de cuidados extraordinarios o adicionales a los normales, que se realiza con medios de transporte habilitados para tales fines y que se desplazan en tiempos inferiores o similares a los del servicio regular y que puede incluir la recogida y la entrega a domicilio.
41. **Servicio de línea regular:** el que se presta de forma continua y estable en una línea o ruta específica, con escalas e itinerario fijo entre lugares predeterminados y con tarifas preestablecidas.
42. **Servicio de alquiler o de fletes:** es una modalidad de transportación que consiste en la puesta de un medio de transporte, con su conductor, a disposición del cliente, durante un período de tiempo, para realizar determinadas transportaciones, a cambio del pago de una remuneración.
43. **Servicio de taxi:** es un servicio de alquiler para la transportación de pasajeros, que se presta a un cliente, en medios habilitados a tales fines, para su traslado al lugar o lugares que éste indique, a cambio del pago de una remuneración.
44. **Servicio de transportación de obreros o de personal:** es un servicio especial que se presta para el traslado de trabajadores desde y hacia sus respectivos centros de trabajo, en medios habilitados a tales fines. También se le denomina transporte obrero.
45. **Servicio de transportación escolar:** es un servicio especial que se presta para el traslado de escolares o estudiantes desde y hacia los centros educacionales y para concurrir a actividades del sistema de formación educacional.
46. **Servicio de transportación sanitaria:** es un servicio especial que se presta para el traslado de personas inválidas, enfermas, accidentadas o por cualquier razón sanitaria, en vehículos habilitados al efecto.
47. **Servicio de transportación necrológica o fúnebre:** es un servicio especial que se presta para el traslado de cadáveres en vehículos habilitados al efecto, así como de materiales y objetos relacionados con los servicios necrológicos.
48. **Servicio de mudanzas:** es un servicio especial que se presta para la transportación de bienes en uso, tales como muebles y enseres del hogar y de oficinas, efectos personales, útiles de espectáculos, equipos y otros, que incluye su manipulación en los puntos de origen y de destino.
49. **Servicio de transportación de valores:** es un servicio especial que se presta para el traslado de cargas de alto valor en vehículos habilitados al efecto y que requieren de protección y de cuidados especiales.
50. **Servicio de transportación de basuras:** es un servicio especial que se presta para la recogida y el traslado de basuras y desechos en medios de transporte habilitados al efecto.

CAPITULO II

DE LA LICENCIA Y LOS SERVICIOS
QUE ESTA AMPARA

ARTICULO 2.-La Licencia es personal e intransferible y

se otorga a personas jurídicas y a personas naturales en pleno disfrute de sus derechos civiles, radicadas en el país, para prestar servicios del transporte por tiempo indefinido, de la clasificación, en el lugar y con los medios que se autoricen, debiéndose renovar anualmente, de tratarse de una persona natural y cada seis años, de tratarse de una persona jurídica, para poder continuar prestando los servicios.

ARTICULO 3.-Los servicios del transporte que requieren de una Licencia para poderse prestar en el territorio nacional, son los siguientes:

1. Servicios de transportación de cargas.
2. Servicios de transportación de personas o pasajeros.
3. Servicios de alquiler o de fletes.
4. Servicios de renta de medios de transporte.
5. Servicios de auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte.
6. Servicios de revisión técnica de medios de transporte.
7. Servicios de salvamento.
8. Servicios de practicaaje.
9. Servicios de operación de medios de transporte.
10. Servicios de operación de contenedores.
11. Servicios de operación de servicentros automotrices.
12. Servicios de operación de terminales terrestres de cargas o de pasajeros.
13. Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros.
14. Servicios de operación de marinas.
15. Servicios de agencia de fletamento de buques.
16. Servicios de agencia consignataria de buques.
17. Servicios de agencia protectora de buques.
18. Servicios de agencia transitaria o de agencia de transporte de cargas.
19. Servicios de agencia de reservación y ventas de pasajes.
20. Servicios de atraque o de estacionamiento de embarcaciones.
21. Servicios públicos de estacionamiento de vehículos automotor, que se presten por personas jurídicas.

ARTICULO 4.-Se excluyen del requisito de la Licencia los siguientes servicios:

- a) Las transportaciones que formen parte de los procesos tecnológicos de la producción y los servicios y que se realicen dentro de los límites de los respectivos centros productivos o de servicios.
- b) Las actividades que se realicen con vehículos habilitados de forma permanente con máquinas o herramientas y cuya función no sea la de prestar un servicio del transporte.
- c) Las transportaciones que se realicen en automóviles, jeeps, motocicletas, triciclos, bicicletas y en medios de tracción animal, sin mediar retribución por las mismas.
- d) Las transportaciones que se realicen en cualquier medio de transporte registrado como de uso consular o del cuerpo diplomático.
- e) Los servicios de transporte de la defensa, la seguridad del estado y el orden interior.

ARTICULO 5.-A los efectos de la Licencia los servicios del transporte se clasifican de la siguiente forma:

- a) Atendiendo a su objeto, en:
 1. Servicios de transportación de cargas.
 2. Servicios de transportación de pasajeros.
 3. Servicios auxiliares o conexos del transporte.
 Estos servicios se subdividen a la vez:
 - i. En función de las propiedades de las cargas y de su embalaje, en servicios de transportación de:
 1. Cargas refrigeradas.
 2. Cargas en contenedores.
 3. Cargas sólidas a granel.
 4. Líquidos o gases.
 5. Carga general.
 6. Valores.
 7. Animales vivos.
 8. Desechos y basuras.
 9. Carga necrológica o fúnebre.
 10. Mudanzas.
 11. Determinados tipos de cargas
 - ii. En función de su especialización por sectores, ramas, actividades, entidades o grupos sociales a los cuales éstos se prestan, en:
 1. Transportación de personal (transporte obrero).
 2. Transportación escolar.
 3. Transportación sanitaria.
 4. Servicios al turismo y la recreación.
 5. Servicios al turismo internacional y a la extranjería.
 6. Servicios a puertos, aeropuertos, zonas francas y depósitos aduanales.
 7. Servicios a la población o a un determinado sector de ésta.
 8. Servicios a una determinada entidad, actividad, rama o sector de la economía.
 9. Servicios de aseguramiento interno, productivos o administrativos.
- b) Atendiendo al medio que se utiliza en:
 1. Transportación por carreteras.
 2. Transportación por ferrocarril.
 3. Transportación por vía marítima, fluvial o lacustre.
 A la vez estos servicios se subdividen según el tipo de medio específico que se utilice.
- c) Atendiendo a su extensión geográfica, en:
 1. Servicio municipal o local.
 2. Servicio provincial o intermunicipal.
 3. Servicio nacional o interprovincial.
 En la transportación de pasajeros estos servicios se subdividen en: urbano, suburbano, interurbano y rural de fácil o de difícil acceso.
 En la transportación marítima estos servicios se subdividen en: servicio internacional o de travesía, de cabotaje, en puertos o bahías y en aguas interiores. El servicio internacional se subdivide a la vez en operaciones de importación, de exportación y de trasbordo.
 La extensión geográfica de las Licencias a otorgar a entidades se determinará en correspondencia con el carácter territorial de la entidad y del alcance de sus servicios.
- d) Atendiendo a las formas o modalidades de prestación, en:

1. Servicio especial.
2. Servicio regular.
3. Servicio de alquiler o de fletes.
4. Servicio expreso.
5. Servicio de taxi.

ARTICULO 6.-Se otorgan tres clases de Licencias:

- a) Licencia para Servicios Públicos;
- b) Licencia para Servicios Limitados;
- c) Licencia para Servicios Propios.

ARTICULO 7.-Las Licencias para Servicios Públicos se otorgan a personas jurídicas y a personas naturales para dedicarse profesionalmente y como actividad fundamental, a prestar servicios públicos del transporte, de forma regular y continua, para satisfacer demandas de cualquier persona, rama o sector de la economía o de la población, a cambio del pago de una remuneración. Dichas Licencias se otorgan a personas que formen parte del sistema público del transporte y que ofrezcan las mejores posibilidades de satisfacer las demandas con los medios de transporte más eficientes y siempre que el servicio a prestar no sea coincidente o interfiera la prestación de otros servicios ya autorizados.

ARTICULO 8.-Las Licencias para Servicios Limitados se otorgan a personas jurídicas para dedicarse profesionalmente, de forma regular y continua a prestar servicios del transporte, para satisfacer necesidades específicas de una entidad o grupo de entidades, de una rama o sector de la economía o a un determinado grupo social, o para la transportación de determinados tipos de cargas, a cambio del pago de una remuneración. Dichas Licencias se otorgan en función del objeto o razón social del solicitante y en los casos en que la demanda no pueda ser satisfecha por los servicios públicos.

ARTICULO 9.-Las Licencias para Servicios Propios se otorgan a personas jurídicas y a personas naturales para satisfacer necesidades propias, en todo el territorio nacional, sin mediar remuneración por dichos servicios, a menos que se trate de compensaciones de gastos por servicios prestados por una entidad a sus propias unidades.

ARTICULO 10.-La Licencia de cualquier clasificación ampara los servicios del transporte requeridos para la administración, el aseguramiento y la comercialización de la actividad autorizada, que a continuación se relacionan:

- a) La transportación de cargas propias y del personal empleado entre los orígenes y destinos demandados.
Por requerimientos del servicio dichas cargas podrán transportarse en los vehículos, conjuntamente con el personal empleado, cumplimentando las normas de protección y de seguridad establecidas para ello.
- b) Los servicios propios de diagnóstico, auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte, suministro de combustibles, estacionamiento de vehículos y atraque de embarcaciones.
- c) La operación de terminales o estaciones terrestres de cargas o de pasajeros, de agencia de transporte de cargas y de reservación y venta de pasajes, vinculadas a las transportaciones que se hayan autorizado.

ARTICULO 11.-Con cualquier tipo de Licencia otorgada a órganos, organismos y entidades estatales, sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, sociedades civiles de servicios cubanas, fundaciones cubanas, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios y a organizaciones políticas, sociales y de masas se podrán prestar los siguientes servicios:

- a) Transportaciones de caña hacia centrales azucareros y centros de acopio y otros productos agrícolas, de forma masiva, hacia frigoríficos y plantas procesadoras, previa autorización de los funcionarios facultados de los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura respectivamente.
- b) Transportaciones eventuales de cargas de terceros y de pasajeros del servicio público, en camiones y en ómnibus, para aprovechar sus capacidades disponibles. En estos casos la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan:
 - En transportaciones de cargas: por las Agencias de Cargas habilitadas por el Ministerio del Transporte;
 - En transportaciones de pasajeros: por las Terminales de Pasajeros o Puntos de Embarque habilitados para ello.

La autorización para prestar un servicio diferente al que corresponda se acredita mediante la habilitación de la Hoja de Ruta, en la que se anotará el nombre de la Agencia de Cargas, Punto de Embarque o Terminal despachadora, según corresponda, la fecha y la hora del despacho, el origen y el destino del viaje, la cantidad de pasajeros o la cantidad y tipo de carga que se autoriza transportar, los nombres, apellidos y la firma del funcionario facultado para realizar el despacho.

En transportaciones de cargas, además de la Hoja de Ruta, las Agencias de Cargas habilitarán el correspondiente modelo de Carta de Porte.

En todos los casos, para autorizar la realización del viaje, tanto en la Carta de Porte, como en la línea correspondiente de la Hoja de Ruta, que refleja el viaje a realizar, las Agencias de Cargas, Puntos de Embarque o Terminales despachadoras estamparán el cuño oficial establecido al efecto.

En los casos en que el viaje del vehículo se origine regularmente en un lugar distante de la Agencia de Carga, Terminal o Punto de Embarque, se podrá suscribir un contrato con la entidad que opere dicha Agencia, Terminal o Punto de Embarque para la habilitación de la Hoja de Ruta y la Carta de Porte, según proceda, para realizar una cantidad específica de viajes, en el tráfico que corresponda, durante un tiempo determinado, en las fechas, horas y bajo las demás condiciones que se acuerden.

A los efectos del control, las Agencias de Cargas, las Terminales de Pasajeros y los Puntos de Embarque habilitarán y llevarán un Registro de Despacho, donde anotarán, en cada caso, el número de la chapa de identificación del vehículo, el nombre de la entidad a

que éste pertenece, el número de la Licencia de Operación de Transporte, la cantidad de carga o de pasajeros despachados, el destino, la fecha y la hora del despacho. Al finalizar cada turno de trabajo, en la correspondiente hoja del Registro, se reflejará el nombre y la firma del expedidor actuante.

- c) Transportaciones para asistir a concentraciones populares, trabajos voluntarios, centros de salud para atender a trabajadores y a sus familiares, así como a funerales de éstos.
- d) Transportaciones para asistir a eventos de carácter educacional, deportivo o cultural de la entidad, a visitas de familiares en las escuelas en el campo, a actividades de estímulo a trabajadores y para realizar mudanzas de trabajadores de la entidad, previa autorización escrita de los jefes de las correspondientes entidades propietarias u operadoras de dichos vehículos.
- e) Transportaciones de emergencia para la evacuación de cargas o de personas, ordenadas por los Consejos de la Administración Provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud, ante ciclones, inundaciones y otras catástrofes.

En todos los casos de transportaciones de personas, los vehículos tendrán que estar habilitados para la transportación de las mismas, de conformidad con las regulaciones establecidas al respecto.

ARTICULO 12.-La utilización de vehículos del transporte de cargas en servicios públicos de transportación de pasajeros podrá realizarse, excepcionalmente, previa aprobación del Director Provincial de Transporte del Poder Popular de la provincia que corresponda o del Municipio Especial Isla de la Juventud y bajo el estricto cumplimiento de las normas y demás regulaciones establecidas para la actividad.

ARTICULO 13.-Las Licencias otorgadas a personas naturales no amparan la transportación de cargas o de pasajeros al turismo internacional y a la extranjería, a menos que ello se haya autorizado y reflejado expresamente en las Licencias.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO, MODIFICACION O RENOVACION DE LA LICENCIA

ARTICULO 14.-La Unidad Estatal de Tráfico, perteneciente al Ministerio del Transporte, es la entidad facultada para tramitar y controlar los asuntos relacionados con la Licencia, incluyendo su registro y la emisión de certificaciones sobre su posesión.

ARTICULO 15.-Las solicitudes para el otorgamiento, la modificación o la renovación de la Licencia deben presentarse en la Oficina Municipal, Territorial o Provincial de la Unidad Estatal de Tráfico radicada en el domicilio legal del interesado, correspondiéndole a las Oficinas Provinciales y a la Oficina del Municipio Especial Isla de la Juventud las solicitudes para prestar servicios de cualquier rama del transporte y a las Oficinas Territoriales y Municipales las solicitudes para prestar servicios de

transportación utilizando coches y carretones de tracción animal y ciclos de tracción humana.

ARTICULO 16.-Para efectuar la solicitud de otorgamiento, renovación o modificación de la Licencia el interesado deberá:

- a) Si fuere una persona jurídica:
 1. Confeccionar y entregar, en original y copia, el modelo "Solicitud de Licencia de Operación de Transporte", suministrado por la Unidad Estatal de Tráfico. En dicho modelo se reflejarán los datos de identificación del solicitante, la dirección de su domicilio legal, el tipo de Licencia que se solicita, la descripción del servicio a prestar, el lugar de la prestación, las personas o entidades a quienes éste se les prestará y las razones que lo fundamentan. Si se trata de una Licencia para Servicios Públicos o para Servicios Limitados de transportación de cargas con alcance nacional, se anexará documento que refleje, por tipo de productos, el nivel de transportación anual, por orígenes y destinos provinciales.
 2. Entregar una copia certificada de su resolución o escritura constitutiva, que acredite su independencia jurídica y económica y el contenido de su objeto social. En casos de una renovación dicho documento se entrega si se han producido modificaciones estructurales o funcionales en la entidad.
 3. Confeccionar y entregar el modelo "Declaración de Medios y Establecimientos a utilizar en la prestación de servicios del transporte", con la información del ANEXO que se adjunta, formando parte integrante de la presente Resolución. En casos de medios o de instalaciones arrendadas, se acompañará copia del contrato correspondiente. De tratarse de una Licencia para prestar servicios utilizando coches o carretones se entregará Certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario del domicilio legal del solicitante, donde se relacionen los animales a utilizar, con sus números, marcas, sexo y edad.
 4. Acreditar la suscripción de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por lesiones corporales o muerte a las personas y por pérdidas, daños y perjuicios materiales, de prestarse servicios a terceros, tanto de carga como de pasajeros.
- b) Si fuere una persona natural:
 1. Aportar la información requerida para la confección del modelo "Solicitud de Licencia de Operación de Transporte", suministrado por la Unidad Estatal de Tráfico, y en el que se reflejan los datos de identificación del solicitante y la dirección de su domicilio, el tipo de Licencia que se solicita, la descripción del servicio a prestar y el lugar su prestación, el tipo y las características del medio de transporte a utilizar, las personas o entidades a quienes se les prestará el servicio y las razones que lo fundamentan.

2. Acreditar la propiedad del medio de transporte mediante la presentación de una certificación emitida por la Oficina del Registro que corresponda.

Si se trata de una solicitud de Licencia para prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros utilizando coches o carretones de tracción animal, la propiedad de los animales a utilizar se acredita mediante certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario de su domicilio, donde se relacionen los animales a utilizar, con sus números y marcas, sexo y edad. Si se trata de una solicitud de Licencia para prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros utilizando ciclos de tracción humana, la propiedad de los mismos se acredita mediante certificado de propiedad, comprobante de venta u otro documento que lo haga constar, emitido por entidad facultada.

Para la renovación de la Licencia los documentos acreditativos de la propiedad del medio de transporte y de los animales de tracción se presentan únicamente si se han producido modificaciones en las características de los mismos.

3. Presentar un Certificado de Navegabilidad, si se trata de un medio del transporte marítimo o fluvial, o un Certificado de Revisión Técnica, si se trata de un medio del transporte terrestre, otorgado por persona facultada, que acredite su aptitud para la transportación.
4. Acreditar la aptitud para la conducción del medio de transporte, mediante la presentación de la Licencia de Conducción, de Movimiento de Trenes o de Patrón de Embarcación, según corresponda.

ARTICULO 17.-Las Oficinas de la Unidad Estatal de Tráfico revisan y habilitan el modelo "Solicitud de Licencia de Operación de Transporte", del cual el interesado recibe una copia como constancia de haber presentado la solicitud y con el original dichas Oficinas tramitan la solicitud ante la persona facultada, quien luego de su análisis, decide sobre su otorgamiento, modificación, renovación o negación en su caso, con explicación de los motivos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes de aceptada la solicitud presentada por el interesado.

ARTICULO 18.-En el documento "Licencia de Operación de Transporte" se especifican los datos de identificación y la dirección del domicilio legal de su titular, el tipo de Licencia que se otorga, la descripción de los servicios que ésta ampara, el lugar de la prestación y su alcance territorial, la rama del transporte de que se trate, las fechas de emisión y de vencimiento, el cuño y la firma del Director de la correspondiente Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico que la expide.

ARTICULO 19.-Toda persona natural que resulte acreedora de una Licencia para prestar cualquier tipo de servicio público queda obligada a:

- a) Obtener y acreditar ante la correspondiente Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico, la suscripción de una Póliza de Seguro de responsabilidad civil por pérdidas,

daños y perjuicios materiales y por lesiones corporales o muerte a las personas.

- b) Registrarse como contribuyente en la Oficina de Administración Tributaria de su domicilio.

Para la realización de los trámites antes señalados el solicitante utilizará la copia del modelo de solicitud de Licencia, previamente habilitada por la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico, con el tipo de servicio de transporte que se autoriza.

ARTICULO 20.-La persona natural que obtenga una Licencia para operar un camión, una camioneta, una embarcación o un medio ferroviario podrá auxiliarse de ayudantes, los que se registrarán previamente en la Licencia y en su Comprobante. En tales casos los requisitos exigidos en el inciso b) 4 del Artículo 16 del presente Reglamento, se acreditarán por los ayudantes que conducirán los medios de transporte. Los ayudantes a utilizar no podrán ser titulares de otras Licencias.

El empleo de ayudantes no libera de las obligaciones y responsabilidades que le vienen impuestas al titular de Licencia.

ARTICULO 21.-Las personas naturales podrán poseer a su nombre una sola Licencia para operar un solo medio de transporte en servicios de transportación de cargas o de pasajeros.

No obstante, a lo dispuesto en el párrafo precedente, podrán otorgarse Licencias a personas naturales poseedoras de coches y carretones de tracción animal, para la prestación de servicios públicos de transportación de pasajeros, para que en determinados horarios, utilizando coches de tracción animal, realicen transportaciones de pasajeros y, en otros horarios, utilizando carretones de tracción animal, realicen transportaciones de cargas de necesidad e interés social, bajo contratos suscritos con entidades locales.

En estos casos la Licencia se emitirá para Servicios Públicos de Transportación de Pasajeros, habilitada para la transportación de cargas, amparando la operación de un coche y de un carretón, con no menos de dos animales de tracción.

ARTICULO 22.-Las Licencias para Servicios Propios de transportación de cargas en camiones, camionetas y paneles, pertenecientes a personas naturales se otorgan únicamente a poseedores legales de tierras que sean pequeños agricultores y que utilicen el vehículo en la transportación de los productos, insumos y medios relacionados con la explotación de sus tierras.

Para la obtención de una Licencia para Servicios Propios el solicitante debe acreditar su condición de poseedor legal de tierras, mediante una certificación emitida por la oficina correspondiente del Registro de Tenencia de la Tierra y su condición de pequeño agricultor, mediante documento emitido por el presidente del organismo municipal de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños del municipio de su residencia.

El Certificado del Registro de Tenencia de la Tierra podrá amparar el otorgamiento de una Licencia para Servicios Propios de transportación de cargas a un solo

poseedor legal, con independencia de la cantidad de poseedores legales registrados en dicho Certificado, que sean propietarios de vehículos.

ARTICULO 23.-Las Licencias para prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros utilizando tractores agrícolas se otorgan sólo en los casos en que la persona interesada acredite:

- a) El documento que emita el organismo facultado autorizando que dichos medios se utilicen en actividades de transportación.
- b) El documento que emita el órgano competente del Ministerio del Interior, autorizándolos a circular por las vías del municipio o la provincia que corresponda.

ARTICULO 24.-Se podrán otorgar Licencias para prestar servicios de alcance interprovincial a personas naturales y jurídicas residentes en las provincias de Pinar del Río, Ciudad de La Habana y Matanzas para realizar transportaciones desde la provincia de Pinar del Río hasta Ciudad de La Habana y viceversa; y desde la provincia de Matanzas hasta Ciudad de La Habana y viceversa, lo que se hará constar expresamente en la Licencia y en su Comprobante.

En todos los casos el otorgamiento de este tipo de Licencia se realizará en función de los requerimientos de cada provincia.

ARTICULO 25.- El otorgamiento de Licencias para prestar servicios públicos del transporte a profesionales universitarios en activo se atenderá a las disposiciones que sobre las actividades laborales de dichos profesionales dicten los organismos rectores de las correspondientes especialidades y a la autorización expresa de las entidades donde los mismos presten sus servicios.

Se excluye del otorgamiento de Licencias para prestar servicios públicos del transporte a los dirigentes políticos y administrativos, a los militares, jueces y fiscales y a los funcionarios que ostenten cualquier cargo público por designación o elección.

ARTICULO 26.-Las solicitudes de modificación de la clasificación de los servicios a prestar, que se presenten por personas jurídicas o naturales, así como las solicitudes de cambio del medio de transporte que se presenten por personas naturales, se consideran solicitudes de modificación de la Licencia.

Las solicitudes para la emisión de duplicados de Licencias o de sus Comprobantes por pérdida o deterioro de éstos, así como las notificaciones de cambio de nombre o de domicilio del titular de la Licencia dentro de la provincia donde se prestan los servicios, de cambio de chapa de identificación del vehículo, de cambio de ayudantes en los medios de personas naturales autorizados a poseerlos, no se consideran solicitudes de modificación o de otorgamiento de nuevas Licencias, procediéndose por la respectiva Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico a la actualización de los datos correspondientes y a la emisión de nuevos documentos.

Cuando se trate de un Comprobante de Licencia se

procede al cobro del importe establecido para la emisión y entrega de dicho documento.

ARTICULO 27.-Las personas facultadas del Ministerio del Transporte, o en su caso, del Consejo de la Administración Provincial o del Municipio Especial Isla de la Juventud, según corresponda, podrán limitar o suspender el otorgamiento, la modificación o la renovación de Licencias con relación a determinados servicios o dentro de determinados territorios, en dependencia del comportamiento de la oferta y la demanda y de los requerimientos del desarrollo de los distintos sistemas de transporte.

ARTICULO 28.-Se podrán otorgar, con carácter excepcional y limitada a los requerimientos de cada provincia, Licencias para Servicios Públicos de transportación de pasajeros a personas naturales que posean vehículos del transporte de cargas, habilitados técnicamente para el transporte de personas. Dichas Licencias se otorgarán para prestar servicios en determinados tráficos municipales o provinciales, a través de las Terminales de Omnibus, durante plazos de hasta un año de duración, a cuyo término éstas se podrán renovar, si aún se mantienen las razones que las justifican.

CAPITULO IV

DE LOS COMPROBANTES DE LICENCIA

ARTICULO 29.-A cada vehículo tractivo del transporte por carreteras se le habilitará un Comprobante de Licencia para poder prestar los servicios. Con similar objetivo se le habilitarán Comprobantes a los siguientes establecimientos:

- a) Talleres de mantenimiento y reparación de medios de transporte.
- b) Talleres de revisión técnica o de diagnóstico de medios de transporte.
- c) Servicentros automotrices.
- d) Terminales o estaciones de ómnibus.
- e) Terminales o estaciones de ferrocarriles.
- f) Centros de carga o descarga ferroviarios.
- g) Terminales portuarias.
- h) Marinas.
- i) Instalaciones para el atraque o el estacionamiento de embarcaciones.
- j) Instalaciones para el estacionamiento público de vehículos de motor.
- k) Agencias de Carga.
- l) Agencias de Pasaje.
- m) Agencias de Renta de Vehículos.

ARTICULO 30.-En el Comprobante se especifican los datos de identificación del titular de la Licencia, de los conductores y ayudantes, de proceder y del medio de transporte, unidad o establecimiento, el tipo de servicio a prestar, el lugar de la prestación, la fecha de vencimiento, el cuño y la firma del funcionario que haya sido autorizado por el Director de la correspondiente Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico para realizar su expedición

ARTICULO 31.-El Comprobante se expide para un plazo de vigencia de un año, de tratarse de un medio o

establecimiento de una persona natural y de dos años, de tratarse de un medio o establecimiento de una persona jurídica, contados a partir de la fecha de su emisión.

En los casos en que la fecha de vencimiento de un Comprobante de un vehículo o de un establecimiento de una persona jurídica sea posterior a la fecha en que deba realizarse la renovación de la Licencia, dicho Comprobante mantendrá su vigencia hasta su fecha de vencimiento, a menos que se produzca una modificación, suspensión o cancelación de la Licencia que lo ampara, en cuyo caso el referido Comprobante se modifica, suspende o cancela, según proceda.

ARTICULO 32.-Para la obtención o la renovación del Comprobante, el titular de la Licencia debe acreditar, en la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio o de la provincia donde se encuentran basificados los medios y los establecimientos, los siguientes requisitos:

- a) Carné de Identidad de la persona que lo solicita.
- b) Licencia de Circulación, si se trata de un medio automotor de persona natural.
- c) Certificación actualizada de Revisión Técnica, otorgada por persona facultada, que acredite la aptitud del vehículo para circular y transportar cargas o pasajeros.
- d) Certificado actualizado de salud, de tratarse de animales a utilizar en coches y carretones, acreditando su vacunación y su buen estado físico, emitido por la Oficina Municipal correspondiente del Instituto de Medicina Veterinaria.
- e) De tratarse de una persona que utilice medios o establecimientos arrendados, ésta deberá presentar el documento legal que la faculta a disponer de los mismos.

ARTICULO 33.-En los casos de personas naturales o de personas jurídicas que posean un solo medio de transporte o un solo establecimiento, la solicitud y la obtención del Comprobante se realizan conjuntamente con la Licencia, luego de acreditarse los requisitos establecidos para ello.

ARTICULO 34.-No se podrán emitir dos Comprobantes para un mismo medio de transporte o para un mismo establecimiento, exceptuando el establecimiento donde se presten diferentes tipos de servicios por parte de diferentes entidades, en cuyo caso se habilitarán los Comprobantes correspondientes de cada entidad.

De tratarse de un establecimiento donde se presten diferentes tipos de servicios por parte de una sola entidad, en el Comprobante se relacionarán todos los servicios que se autorizan.

ARTICULO 35.-A los vehículos de motor dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros pertenecientes a personas naturales se les entregará, conjuntamente con el Comprobante, un Emblema indicativo del servicio autorizado, que se portará en el parabrisas del vehículo. Dicho Emblema se le entregará también a los vehículos dedicados a la prestación de servicios de renta (Rent a Car), en sustitución del Comprobante, el que igualmente se portará en el parabrisas del vehículo.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

ARTICULO 36.-Toda persona que reciba una Licencia queda obligada a:

- a) Prestar el servicio de la clasificación, en el lugar, con los medios y con el personal autorizado para ello.
- b) Cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones oficiales, establecidas para prestar los servicios.
- c) Prestar directamente los servicios, de tratarse de una persona natural, con excepción del propietario de camión, camioneta, embarcación o medio ferroviario, que haya arribado a la edad de jubilación. En estos casos los ayudantes registrados en la Licencia podrán prestar los servicios sin la presencia de su titular.
- d) Mantener actualizado el certificado que acredite que el medio de transporte cumplimenta las normas y demás requisitos establecidos para prestar los servicios.
- e) Efectuar los pagos para la obtención, la renovación y la modificación de la Licencia y de sus Comprobantes, en el tipo de moneda autorizada para cobrar los servicios que se presten.
- f) Prestar los servicios a través de las unidades organizativas habilitadas al efecto, cuando se trate de servicios a prestar por personas naturales.
- g) Aplicar los precios y las regulaciones tarifarias oficiales vigentes para la actividad.
- h) Mantener actualizados los pagos de los impuestos establecidos, de tratarse de persona natural con Licencia para Servicios Públicos.
- i) Informar a la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico que expidió la Licencia cualquier cambio de domicilio, cambio de nombre, composición o funciones de la entidad, así como las altas, bajas, conversiones o transformaciones de medios de transporte o de establecimientos que se produzcan, actualizando el modelo "Declaración de Medios y Establecimientos a utilizar en la prestación de los servicios". En los casos de entidades de las ramas marítima y ferroviaria dicho modelo se actualizará anualmente, dentro de los 30 días naturales siguientes de concluido cada año.
- j) Informar los resultados de las operaciones realizadas a la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico que expidió la Licencia y a los órganos competentes que los requieran, en las formas y en los plazos que se establezcan y presentar cualquier información o documento adicional que expresamente se solicite para fundamentar el otorgamiento, la renovación o la modificación de la Licencia.

ARTICULO 37.-En adición a lo dispuesto en el Artículo precedente, las personas que presten servicios utilizando medios de tracción animal están obligadas a:

- a) Transportar como máximo 8 personas, excluyendo al conductor, ó 500 kilogramos de peso por cada animal équido que se utilice.
- b) Utilizar animales équidos de 3 a 20 años de edad.

- c) Garantizar que los animales de tracción que se utilicen mantengan su certificado de salud actualizado.

CAPITULO VI DE LAS SUSPENSIONES Y CANCELACIONES

ARTICULO 38.-La Licencia o su Comprobante pueden ser objeto de suspensión temporal, por incumplimiento de normas u obligaciones establecidas por la legislación vigente o por solicitud expresa de su titular, por un plazo máximo de hasta 90 días consecutivos.

En el caso de una suspensión temporal a un medio del transporte o a un establecimiento se procederá a la ocupación del Comprobante por parte de la autoridad facultada actuante, quien lo entregará a la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico más cercana, dentro de las 48 horas siguientes de su ocupación, devolviéndose a su titular al término de la suspensión impuesta y luego de acreditarse los requisitos establecidos para su renovación.

ARTICULO 39.-La Licencia se cancela por las siguientes causas:

- a) Por incumplir alguna de las obligaciones establecidas para su titular.
- b) Por desaparecer las razones que la fundamentan.
- c) Por dejar de existir la persona natural o jurídica a quien se le otorgó.
- d) Por cambio de la provincia de domicilio del titular de la Licencia.
- e) Por abandono definitivo del país, de tratarse de una persona natural.
- f) Por resultar sancionado por los tribunales competentes, debido a la comisión de un hecho delictivo, de tratarse de una persona natural.
- g) Por confiscación, decomiso o expropiación del medio de transporte, de tratarse de una persona natural.
- h) Por transcurrir mas de noventa (90) días consecutivos, contados a partir de la fecha de aprobación de la Licencia, sin que ésta se haya reclamado.
- i) Por no renovarse la Licencia, a más tardar en la fecha de su vencimiento.
- j) Por transcurrir más de noventa (90) días consecutivos, contados a partir de la fecha de inicio de una suspensión temporal, sin que se haya presentado la solicitud de renovación.
- k) Por solicitud expresa de su titular.

ARTICULO 40.-La Licencia que haya sido cancelada por solicitud expresa de su titular; por transcurrir más de noventa (90) días consecutivos, contados a partir de su aprobación, sin que su titular la haya reclamado; por no renovarse a mas tardar en la fecha de su vencimiento; o por transcurrir mas noventa (90) días consecutivos, contados a partir de la fecha de inicio de una suspensión temporal, sin que se haya presentado la solicitud de renovación, podrá solicitarse y otorgarse nuevamente, luego del cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, procediéndose a rehabilitar el correspondiente expediente.

En estos casos la rehabilitación del expediente y el otorgamiento de la Licencia se podrán realizar únicamente

si no existen limitaciones o no se encuentra suspendido el otorgamiento o la renovación de Licencias para prestar el servicio solicitado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 de la presente Resolución.

ARTICULO 41.-Las denuncias o notificaciones sobre la ocurrencia de hechos que constituyan posibles causas de cancelación de la Licencia deben ser presentadas en la Oficina Provincial de la Unidad Estatal de Tráfico correspondiente, donde se procede a radicar el expediente de cancelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 42.-A los efectos de la cancelación de la Licencia por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas para su titular, la Oficina correspondiente de la Unidad Estatal de Tráfico:

- a) Recopila todos los antecedentes e informaciones sobre el titular de la Licencia y sobre los hechos que se atribuyen para su cancelación.
- b) Notifica por escrito al titular de la Licencia sobre la cancelación de la misma y las causas que lo motivan, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para que presente sus descargos por escrito, con los argumentos que considere en contra de lo que se le imputa.
- c) Informa de los hechos a la Policía Nacional Revolucionaria si se presume la comisión de un hecho delictivo.

ARTICULO 43.-Una vez practicadas las diligencias señaladas en el Artículo precedente y recibido el escrito de las pruebas y argumentos del titular de la Licencia, o vencido el plazo concedido para su presentación, la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico correspondiente entrega el expediente a la persona facultada para dictaminar sobre las Licencias, quien decide lo que proceda. Dicha decisión se le notifica al interesado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de su recibo.

ARTICULO 44.-Ante una suspensión temporal o una cancelación de la Licencia o de su Comprobante, la correspondiente Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico emitirá una Certificación de Suspensión Temporal o de Cancelación, según proceda, exponiendo las causas que la motivan.

CAPITULO VII DE LAS APELACIONES

ARTICULO 45.-Contra las medidas dictadas de cancelación de la Licencia o de negación de su otorgamiento, modificación o renovación, el interesado puede interponer recurso de apelación ante la autoridad facultada, por conducto de la correspondiente Oficina Provincial de la Unidad Estatal de Tráfico, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Dicho recurso debe contener los argumentos y pruebas relacionadas con el hecho que motivó la cancelación o la negación del otorgamiento, modificación o renovación y que el interesado considere necesarias para fundamentar su inconformidad.

La respuesta a la apelación se notifica por escrito al interesado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de recibida la apelación.

La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la medida que se impugna, hasta tanto se determine lo procedente.

CAPITULO VIII DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS

ARTICULO 46.-Los Jefes Provinciales de la Unidad Estatal de Tráfico están facultados para tramitar, controlar y suspender temporalmente las Licencias. Dichos jefes están facultados además para otorgarlas, cancelarlas, modificarlas o renovarlas, previo análisis conjunto y a partir de la aprobación emitida al respecto por:

- a) Los Directores de Transporte de los Órganos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, cuando se trate de Licencias para prestar servicios públicos o limitados de carácter provincial o municipal del transporte automotor y de ciclos, coches y carretones; y para servicios propios del transporte automotor a prestarse por personas jurídicas, exceptuándose las Licencias para prestar servicios de renta de medios de transporte, para prestar servicios en zonas francas y las correspondientes a personas jurídicas extranjeras o de capital mixto.
- b) Los Directores de Transporte Automotor, Ferroviario y Marítimo y Fluvial del Ministerio del Transporte, en consulta con los Directores de Transportaciones de Cargas y de Pasajeros de este Ministerio, cuando se trate de Licencias para prestar cualquier servicio de las ramas ferroviaria y marítima; para servicios públicos o limitados interprovinciales o nacionales de la rama automotor, para prestar servicios propios por parte de personas naturales, para prestar servicios de renta de medios de transporte, para prestar servicios en zonas francas y las correspondientes a personas jurídicas extranjeras o de capital mixto.

ARTICULO 47.-Los Jefes de las Oficinas Territoriales o Municipales de la Unidad Estatal de Tráfico están facultados para tramitar, controlar y suspender temporalmente las Licencias para prestar servicios de transportación utilizando ciclos, coches y carretones; y están facultados además, para otorgarlas, cancelarlas, modificarlas o renovarlas, previo análisis conjunto y a partir de la aprobación emitida al respecto por los Directores de Transporte de los Órganos Municipales del Poder Popular. Dichos Jefes también están facultados para recepcionar y tramitar ante las Oficinas Provinciales de la Unidad Estatal de Tráfico cualquier asunto relacionado con las Licencias solicitadas u otorgadas a personas residentes en el territorio que éstos atienden.

ARTICULO 48.-La cancelación de la Licencia por causas que no estén relacionadas con el incumplimiento de normas u obligaciones establecidas por la legislación vigente o con la desaparición de las razones que

fundamentaron su otorgamiento, se realizan directamente por el Director de la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico donde se encuentra radicado el expediente de la Licencia.

ARTICULO 49.-Los jefes nacionales, territoriales y provinciales de Seguridad e Inspección Estatal del Transporte de las ramas automotor, ferroviaria y marítima están facultados para suspender temporalmente las Licencias y sus Comprobantes y para solicitar su cancelación.

ARTICULO 50.-Le corresponde conocer y resolver las controversias y las apelaciones presentadas sobre asuntos relacionados con las Licencias:

- a) A los Directores de Transporte de los Órganos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, cuando se trate de Licencias para servicios municipales del transporte por carreteras, aprobadas a esa instancia.
- b) A los Directores de Transporte Automotor, Ferroviario y Marítimo, según el caso, del Ministerio del Transporte, en consulta con los Directores de Transportaciones de Cargas y de Pasajeros de este Ministerio respectivamente, cuando se trate de Licencias para servicios provinciales del transporte automotor, para servicios municipales y provinciales del transporte ferroviario y para servicios marítimos interiores de puertos y bahías.
- c) Al Viceministro del Ministerio del Transporte que atiende los asuntos relacionados con las transportaciones de cargas y de pasajeros, cuando se trate de Licencias para servicios nacionales del transporte automotor, ferroviario y marítimo de cabotaje y de travesía.

SEGUNDO: El requisito de acreditar la suscripción de una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por lesiones corporales o muerte a las personas, y por daños y perjuicios materiales, en la prestación de servicios a terceros, tanto de carga como de pasajeros, por parte de personas jurídicas, a que se refiere el inciso a) 4 del apartado 16 de la presente Resolución, será exigible para las solicitudes de otorgamiento, renovación o modificación de Licencias que se presenten a partir del 1ro. de enero del 2003.

TERCERO: A los efectos del control de las Licencias y de sus Comprobantes, la Unidad Estatal de Tráfico habilitará en cada provincia y en el Municipio Especial Isla de la Juventud, un Registro Provincial de Licencias y Registros de Comprobantes emitidos, diferenciados para personas naturales y para personas jurídicas, los que mantendrán una numeración consecutiva independiente. Con similares propósitos y de igual forma se habilitarán a nivel territorial o municipal Registros de Licencias y de Comprobantes para ciclos, coches y carretones.

CUARTO: Las Oficinas de la Unidad Estatal de Tráfico entregarán a las correspondientes Oficinas de Estadísticas, a las Oficinas de Administración Tributaria y a las Direcciones de Trabajo y Seguridad Social, información estadística sobre las Licencias otorgadas, en las formas y en los plazos que se establezcan.

QUINTO: Las autoridades facultadas a que se refiere el Capítulo VIII quedan autorizadas para dictar resoluciones en los casos en que sus decisiones requieran de ese tipo de instrumento jurídico.

SEXTO: Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa que se opongan o limiten lo que se dispone por la presente Resolución; y expresamente las siguientes Resoluciones dictadas por el Ministro del Transporte:

- a) La Resolución 97/97 de 27 de marzo de 1997,
- b) La Resolución 23/98 de 9 de febrero de 1998,
- c) La Resolución 291/98 de 21 de diciembre de 1998, y
- d) La Resolución 343/99 de 18 de octubre de 1999.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su fecha.

Notifíquese esta Resolución a los Viceministros del Ministerio del Transporte, al Inspector General del Transporte, a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los CAP, a los directores Provinciales de Transporte del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

SÉPTIMO: Se ratifica lo dispuesto por la Resolución número 334/99, dictada por el que resuelve, el 4 de octubre de 1999.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de febrero del año 2002.

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

ANEXO

**DECLARACION DE MEDIOS Y
ESTABLECIMIENTOS A UTILIZAR EN LA
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL
TRANSPORTE**

**A: DE TRATARSE DE MEDIOS DEL TRANSPORTE
POR CARRETERAS**

1. Número de la Chapa o Matrícula.

2. Tipo de Vehículo.
3. Marca.
4. Año de Construcción.
5. Capacidad en Toneladas o en Cantidad de Pasajeros sentados, según corresponda.
6. Tipo de servicio a prestar.
7. Cantidad de Remolques y semirremolques, por Tipo.
8. Relación de animales a utilizar, señalando sexo y edad, marcas y números, de tratarse de transportaciones con tracción animal.

**B: DE TRATARSE DE MEDIOS DEL TRANSPORTE
FERROVIARIO**

1. Número de la Locomotora, Coche Motor o Ferro-Bus.
2. Tipo de Locomotora (Vapor, Diesel o Eléctrica).
3. Marca.
4. Año de Construcción.
5. Potencia en Caballos de Fuerza.
6. Cantidad de Vagones, por Tipo

**C: DE TRATARSE DE EMBARCACIONES DEL
TRANSPORTE MARÍTIMO O ACUÁTICO**

1. Nombre o Número del Buque o Embarcación.
2. Tipo de Buque o Embarcación.
3. Año de Construcción.
4. País de Abanderamiento.
5. Capacidad en toneladas de peso muerto o en cantidad de pasajeros, según corresponda.
6. Potencia del motor, en Caballos de Fuerza.
7. Velocidad Técnica.
8. Señalar si es propia o arrendada por tiempo.

D: DE TRATARSE DE ESTABLECIMIENTOS

1. Identificación
2. Lugar de Ubicación (Dirección).
3. Tipo de servicio que presta.
4. Cantidad de trabajadores de que dispone.